

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL, NÚMERO TESLP/AG/01/2023, INTERPUESTO POR EL C.P. GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VENADO, S.L.P, FORMADO MEDIANTE: *“diversas manifestaciones relacionadas con observaciones de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, sobre una regidora de ese ayuntamiento, por presuntas faltas administrativas y solicita de este Tribunal “una opinión o postura al respecto, que bien pudiera ser solicitar a la regidora la licencia o permiso correspondiente por los servicios educativos que presta o indicarle solicitar la licencia al cabildo de la administración 20201-2024, todo esto con la finalidad de poder dar cumplimiento con la normatividad aplicable y así nosotros poder dar respuesta o solventar la observación realizada por nuestro ente fiscalizador” (sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.*

Acuerdo por el que se determina que este órgano jurisdiccional no es competente para desahogar la consulta planteada por el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., puesto que ésta no implica la resolución de un medio de impugnación en materia político-electoral.

GLOSARIO

- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí
- **Presidente Municipal o Solicitante.** C.P. Guillermo Martínez Guerra, Presidente Municipal de Venado, S.L.P.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la agrupación actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de consulta. *El 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés¹, el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., solicitó a este Tribunal emitir una opinión o bien, fijar una postura sobre solicitar a la regidora Cecilia Molina Hernández una licencia o permiso sin goce de sueldo ya sea a su plaza como docente en la Telesecundaria Benito Juárez, o a su cargo como regidora, del Ayuntamiento de Venado, S.L.P. Administración 2021-2024; con la finalidad de no incumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 135 párrafo primero, de la Constitución local; 6° párrafo primero y fracciones I, II, VI; y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.*

1.2 Radicación y turno. *En su oportunidad, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como Asunto General y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas citadas en la presente resolución corresponden al año 2023 dos mil veintitrés.

1.3 Convocatoria y sesión pública. Circulado el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora entre cada una de las Magistradas y Secretario en Funciones de Magistrado integrantes de este Tribunal, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ello, porque la materia de decisión del presente acuerdo es definir cuál es el trámite que se le debe dar a la consulta formulada por el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., la cual, no implica la resolución de algún conflicto o medio de impugnación en materia electoral de los previstos en la Ley de Justicia local.

De ahí que el dictado del presente acuerdo corresponda al Tribunal en Pleno actuando en colegio, y no únicamente a la magistrada instructora en lo individual, puesto que dicha decisión trasciende al desarrollo del procedimiento ordinario.

3. CONSULTA PLANTEADA.

En el caso, el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., consulta de forma directa a este Tribunal para que determine si considera viable que el Ayuntamiento solicite a la Regidora Cecilia Molina Hernández una licencia o permiso sin goce de sueldo ya sea a su plaza como docente en la Telesecundaria Benito Juárez, o a su cargo como regidora, del Ayuntamiento de Venado, S.L.P. Administración 2021-2024.

Lo anterior, derivado de la Observación 12 del resultado final de auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 con números AEFMODE-48-FC-2021 Y AEFMOD-48-OP-2021, en la que se precisó:

“Con la revisión de los registros contables, pólizas de egreso, estados de cuenta bancarios, y recibos de nómina, se constató la incompatibilidad de horarios de los empleos desempeñados por el personal por un importe de \$79,026.57, ya que no fue presentado por parte del empleado el control de asistencia del departamento de recursos humanos del turno vespertino, así como evidencia documental de las funciones o acciones realizadas en este turno, y **por parte de la regidora faltó presentar la licencia de la plaza al empleo como docente de octubre a diciembre 2021; en incumplimiento de los artículos 132 y 135 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 6 primer párrafo y fracciones I, II, VI y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**”

4. DETERMINACIÓN.

Este Pleno concluye que **carece de competencia formal y material para desahogar la consulta planteada por el solicitante**, pues atendiendo al andamiaje legal que define la competencia del Tribunal Electoral, éste se encuentra únicamente facultado para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, y no así para responder consultas como la que dicho funcionario formula en el caso concreto, cuya atención no implica la resolución de un litigio.

En efecto, de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5º., y I), de la Constitución General, 32 y 33 de la Constitución Local; 6º, 7 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; 3º, 4º, y 19 apartado A, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; se desprende que este Tribunal es un órgano jurisdiccional de

única instancia y especializado en materia electoral en el Estado que tiene a su cargo conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral local las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Lo anterior, con el objeto de garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las diferentes autoridades en la materia.

Así, la competencia aludida tiene como presupuesto la **existencia de una controversia, conflicto o litigio político-electoral** entre partes. Es decir, la existencia de una pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Específicamente, el artículo 7° fracción II, de la Ley de Justicia constriñe la competencia de este Tribunal, al conocimiento y resolución de los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de revisión;
- b) Juicios de nulidad electoral; y
- c) Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

Conforme lo expuesto, este Tribunal Electoral carece de competencia material y formal para atender la consulta que se analiza, puesto que la competencia otorgada a este órgano jurisdiccional se refiere medularmente a la resolución de impugnaciones de los actos o resoluciones electorales que dicten las autoridades y los partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución General y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación local en materia electoral especialmente diseñado para tal efecto; y no a aspectos consultivos que no implique la resolución de un litigio propiamente dicho, como es el caso.

No pasa desapercibido que el solicitante señala que el 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós notificó a la regidora en cuestión el oficio TMV95/10/2022, a través del cual hizo de su conocimiento la irregularidad detectada por la Auditoría, sin que al día de la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de aquella; razón por la cual además tomó la determinación de suspender el pago de dietas para evitar incurrir en un probable desvío de recursos.

Sin embargo, tal información tampoco evidencia la existencia de un litigio o controversia sobre derechos político-electorales, derivados de la suspensión del pago de dietas; sino únicamente, se narra como antecedente para que este Tribunal opine si el Ayuntamiento debe o no solicitar a la regidora la licencia sin goce de sueldo a alguno de los empleos públicos que se encuentra desempeñando de manera simultánea.

Lo que se reitera, no constituye en sí misma la resolución de alguna controversia, litigio o conflicto político-electoral, competencia de este Tribunal local porque el escrito presentado no reúne las características de alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 6° de la Ley de Justicia², ni plantea de forma manifiesta una cuestión litigiosa mediante la cual se establezca con claridad su pretensión de inconformarse de un acto de autoridad electoral mediante la expresión de los agravios correspondientes, como lo exige el diverso artículo 14 fracción VII, de la Ley de

2 Artículo 6°. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;
- II. El recurso de revisión;
- III. El juicio de nulidad electoral, y
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Justicia³.

En consecuencia, y en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido y teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la consulta que se planteó a esta instancia jurisdiccional no es un medio de impugnación, se determina que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para desahogarla.

Sirve de sustento a esta determinación el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2019, que lleva por rubro: **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOJARLAS.**⁴

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por oficio al solicitante, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento del solicitante que la versión pública de esta resolución quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5°, y I), de la Constitución General, 32 y 33 de la Constitución Local; 6°, 7 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; 3°, 4°, y 19 apartado A, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional no es competente para desahogar la consulta planteada por el Presidente Municipal de Venado, S.L.P., puesto que ésta no implica la resolución de un medio de impugnación en materia político-electoral.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento del solicitante que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por oficio al solicitante, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley

³ Artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:
[...]

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, **los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. Rubricas. –

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>